

Una reflexión sobre la reforma de los artículos 9 y 41 de la Constitución italiana. Estudio bibliográfico.

A reflection on the reform of articles 9 and 41 of the Italian Constitution. Bibliographic study.

MASSIMO SICLARI

Ordinario di Diritto Costituzionale
Università degli Studi Roma Tre
massimo.siclari@uniroma3.it

DOI: <https://doi.org/10.7203/cc.5.30244>

Fecha de recepción: 08/04/2024

Fecha de aceptación: 21/11/2024

Resumen

En Italia, los últimos intentos de revisión constitucional han evidenciado, con su fracaso, la necesidad de un replanteamiento metodológico en la acción reformadora, a favor de cambios más progresivos y escalonados que eviten el impacto traumático de reformas complejas y radicales. Como consecuencia de este cambio de enfoque, puede observarse una limitada innovación en las modificaciones realizadas recientemente, afectadas por la excesiva generalidad de los temas introducidos y la redundancia respecto a garantías y protecciones ya incluidas en la Carta Magna. El presente análisis ofrece algunas reflexiones sobre las revisiones de la Constitución efectuadas durante la XVIII legislatura y, en particular, sobre la ley constitucional n.º 1/2022, que modificó los artículos 9 y 41 de la Constitución italiana, explicitando una garantía en materia de protección ambiental, específicamente de la noción de paisaje, reconocida desde hace tiempo de manera interpretativa en el ámbito jurisprudencial y doctrinario.

Abstract

In Italy, the latest attempts at constitutional revision have highlighted, through their failure, the need for a methodological rethinking of reform actions, favoring more gradual and incremental changes to avoid the traumatic impact of complex and radical reforms. As a consequence of this change in approach, there is a noticeable lack of innovation in the most recent modifications, affected by the excessive generality of the introduced themes and the redundancy concerning guarantees and protections already included in the Constitution. This analysis offers some reflections on the constitutional revisions carried out during the XVIII legislature and, in particular, on Constitutional Law No. 1/2022, which amended Articles 9 and 41 of the Italian Constitution, explicitly guaranteeing environmental protection, specifically the notion of landscape, which has long been recognized interpretatively in jurisprudence and doctrine.

Keywords

Italian Constitution; revision; environment; interests of future generations; protection of animals.



Palabras clave

Constitución italiana; revisión; medio ambiente; intereses de las generaciones futuras; protección de los animales.

Sumario

I. Las reformas constitucionales en la XVIII Legislatura republicana. II. La incidencia de la Ley n. 1 de 2022 sobre los “Principios fundamentales” consagrados en los doce primeros artículos de la Constitución. III. La reserva de ley estatal en materia de tutela de los animales. IV. El interés de las futuras generaciones. *Bibliografía.*

I. Las reformas constitucionales en la XVIII Legislatura republicana

Durante la XVIII legislatura republicana se han aprobado cuatro leyes de reforma constitucional; otra, que había recibido el voto favorable en tres de las cuatro fases de tramitación parlamentaria que consagra el art. 138 de la Constitución, fue heredada en la presente Legislatura y ha quedado definitivamente aprobada en septiembre de 2023.

Desde el punto de vista procedimental, cabe señalar que se ha aplicado la indicación, ampliamente compartida por una parte de la doctrina, de evitar proyectos de ley demasiado complejos y ambiciosos que, en dos ocasiones, fueron ya rechazados por el electorado. Por otra parte, este planteamiento evita colocar al elector, en caso de referéndum, ante una cuestión extremadamente compleja y ambiciosa, como ocurrió en 2006 y en 2016, a pesar de la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre la admisibilidad de los referendos celebrados de conformidad con el art. 75 de la Constitución en relación con temas sobre los que la cuestión es inequívoca¹. Como ya quedó aclarado a propósito del referéndum constitucional desarrollado en 2016, en los casos en que no cabe desentrañar el sentido de la pregunta², la univocidad de la misma solo puede quedar garantizada por el voto del Parlamento.

Por lo demás, se ha evitado el uso de un procedimiento contrario al art. 138 de la Constitución, que en varias ocasiones, incluso cuando estaba previsto por

1 El Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia de 7 de febrero de 1978, n. 16, en el punto 5 del Fundamento jurídico 16, consideró “inadmisibles las solicitudes en tal modo formuladas, que cada pregunta a ser sometida al organismo electoral contenga tal pluralidad de preguntas heterogéneas, carentes de una matriz racionalmente unitaria, que no puedan reconducirse a la lógica de art. 75 de la Constitución. Apartándose de manera manifiesta y arbitraria de los fines para los cuales se introdujo en la Constitución la institución del referéndum abrogatorio, como instrumento de genuina manifestación de la soberanía popular”. Para un resumen crítico de la continuada jurisprudencia posterior (y el debate doctrinal relacionado), véase Ruggeri y Spadaro (2022: 386 y ss.).

2 Véase, al respecto, las consideraciones ofrecidas por Ridola (2013: 74), Fontana (2013: 171 y ss.), Caravita (2016: 46 y s.) y Carnevale (2016a) así como, si se quiere, por Siclari (2016). Por contra, en el sentido de la oportunidad del conocido como “spacchettamento” (o desenredo), véase Pace (1995: 16 y s. y 2016a).

leyes constitucionales, ha demostrado no producir los resultados deseados³, más allá de la corrección de la elección, criticada por distintos autores en formas diversas (Modugno, 1998; Pizzorusso, 1999: 68 y ss.; Azzariti, 2000: 171 y ss.; Cervati, 2001: 60 y ss.; Panunzio, 2001: 84 y ss.; Pace, 2002; Cerri, 2005: 71; Sorrentino, 2023: 94 y s.).

Por lo tanto, si bien se aprecia que la dirección adoptada por las Cámaras respecto de los métodos de aprobación de las cuatro leyes de reforma parece adecuada, se pueden hacer, en cambio, algunas reservas en cuanto al fondo.

Esto, en particular, por lo que respecta a las dos reformas relativas a las Cámaras establecidas por las leyes constitucionales del 19 de octubre de 2020, n. 1 (*Modificaciones de los artículos 56, 57 y 59 de la Constitución relativas a la reducción del número de parlamentarios*) y la de 18 de noviembre de 2021, n. 1 (*Reforma del artículo 58 de la Constitución, relativo al electorado para la elección del Senado de la República*).

Es realmente difícil de creer que las modificaciones introducidas con tales reformas contribuyan de algún modo a revitalizar el papel del Parlamento facilitando la agilidad y la eficacia de sus actividades. A dicho fin habría resultado mucho más oportuno escoger entre las opciones de un parlamento monocameral y la de un parlamento bicameral con funciones y reglas de formación diferenciadas (posiblemente mejor que lo que se elaboró en los dos textos que fueron rechazados por el electorado en 2006 y en 2016⁴).

En cambio, las intervenciones relativas a la reducción del número de parlamentarios y la reducción de la edad necesaria para formar parte del electorado activo del Senado —resultado de una campaña “anticastas” que dura décadas, y de una campaña que igualmente plantea el deseo genérico de acercar a los más jóvenes a la política— han reducido la representatividad de las Cámaras. Tal reducción también se debe a la legislación electoral vigente. Además, se enfrenta a una serie de críticas expresadas por muchos autores⁵.

Sin embargo, puede valorarse positivamente la racionalización de la práctica interpretativa según la cual no puede haber más de cinco senadores vitalicios nombrados por el Presidente, frente a la dirección seguida en el pasado por dos Jefes de Estado: Pertini y Cossiga. Como es sabido, la versión original del art. 59 de la Constitución mantuvo la posibilidad de volver a los dos precedentes recién mencionados, permitiendo reducir y alterar aún más la representatividad del Senado, ya puesta a prueba, como se ha indicado, por la reducción de sus miembros.

Las otras dos reformas aprobadas en la pasada legislatura —contenidas en las leyes constitucionales del 11 de febrero de 2022, n. 1 (*Modificaciones de los artículos 9 y 41 de la Constitución en materia de protección del medio ambiente*) y del 7 de noviembre de 2022, n. 2 (*Modificación del artículo 119 de la Constitución, relativo al reconocimiento de las peculiaridades de las Islas y a la superación de las desventajas derivadas de la insularidad*)— pueden considerarse operaciones

3 Sobre ello, véase la reconstrucción de Caravita (2016: 2 y s.).

4 Sobre los argumentos en favor y en contra de la intentona de reforma del 2006, véase, entre muchos, Bassanini (ed.) (2004), Calderisi et al. (2004), Elia (2005) y Balduzzi (ed.) (2006); sobre ulteriores indicaciones bibliográficas en la misma materia, permítaseme el reenvío a Siclari (2008: 425 y s.), nota 2. Entre los numerosos comentarios aparecidos en la época del referéndum del 2016, además de Caravita (2016), véase, al menos, AA. VV. (2016), Apostoli et al. (2016), Carnevale, (ed.) (2016), Dogliani (2016), Ceccanti (2016), Marini y Scaccia (eds) (2016), Pace (2016b), Polito (ed.) (2016), Rossi, (ed.) (2016) y Zagrebelsky y Pallante (2016).

5 Sobre el debate en este punto, véase Luciani (2019: 201), Manetti (2020: 527 y s.), Rossi (ed.) (2020), Costanzo (2020: 77), Baldini (2020), Caravita (2020), así como Siclari (2021 y 2022).

de racionalización y clarificación de principios ya deducibles del texto constitucional. En particular, la segunda trata de hacer hincapié en la necesidad de “superar los inconvenientes derivados de la insularidad”, que puede considerarse una concreción del art. 3 de la Constitución similar a lo que se estableció en el pasado respecto de la igualdad de acceso a los cargos públicos y cargos electivos de todos los ciudadanos de ambos sexos⁶. También cabe señalar que la atención a las Islas estaba presente en el texto original de la Constitución, en el art. 119, tercer párrafo⁷, que quedó desbordado por la reforma del Título V en 2001 y por la idea que subyace en ella, según la cual debemos avanzar hacia un regionalismo competitivo sin tener en cuenta las profundas diferencias entre las distintas zonas del país y la necesidad de prever intervenciones *ad hoc* de reequilibrio —que habían llevado a los dirigentes a la primera formulación de la disposición en cuestión⁸. Más adelante nos centraremos en las modificaciones de los artículos 9 y 41.

Finalmente, la ley constitucional de 26 de septiembre de 2023, n. 1 (*Reforma al artículo 33 de la Constitución, en materia de actividades deportivas*), establece que la República reconoce el valor educativo, social y de bienestar psicofísico de la actividad deportiva en todas sus formas. Una disposición superflua, dado que la protección y promoción del deporte nunca ha faltado, ni siquiera en ausencia de una disposición constitucional específica (Frosini: 2023).

Es difícil hacer un balance del conjunto de las leyes de revisión global aprobadas en la pasada legislatura. Se puede decir que su capacidad de innovación es bastante escasa: existe un denominador común teniendo en cuenta que cada uno, en lugar de dictar nuevas reglas, está destinado a enviar una señal política. En otras palabras, tomando prestada una terminología frecuentemente utilizada para referirse a la legislación ordinaria, se trata de “leyes manifiesto” constitucionales: cada una busca señalar una nueva dirección para los temas que abordan, pero sin traducir esa intención en acciones concretas⁹.

6 Ley constitucional de 30 de mayo de 2003, n. 1, Modificación del artículo 51 de la Constitución.

7 Que lo disponía del siguiente modo: “Per provvedere a scopi determinati, e particolarmente per valorizzare il Mezzogiorno e le Isole, lo Stato assegna per legge a singole Regioni contributi speciali”.

8 Al respecto, véase Frosini (2020 y 2022), Trombetta (2022: 199), Demuro (2022a y 2022b: 901), Fricano (2023: 99 y ss.) y Citino (2023: 2837 y ss.).

9 Particularmente, en relación con la reforma sobre medio ambiente, también se ha llamado la atención de que se trata de “una operación de marketing constitucional, cuyos contenidos consolidan la capacidad ordenadora de la Constitución sin llegar, no obstante, a crear profundas innovaciones respecto a las precedentes orientaciones interpretativas” (Ferrara, 2022: 856). Como con toda claridad ha puesto de relieve Valerio Onida (2022: 561) en una de sus últimas contribuciones científicas, “la reforma constitucional introducida en los artículos 9 y 41 de la Constitución no representa tanto una forma innovadora o transformadora de los principios constitucionales sobre la tutela de la naturaleza y del medio ambiente, cuanto un acto de explicitación de principios que, en la base de la Constitución originaria, se consideraban implícitos por la jurisprudencia, muy en particular de la Corte constitucional”.

La creciente sensibilidad social en todos los temas referidos a la tutela de la naturaleza y del medio ambiente ha conducido al Parlamento a traducir en palabras interpretativas explícitas los principios ya afirmados”. Sobre la carencia de innovación de las nuevas disposiciones en materia ambiental, se pronuncian también Azzariti (2020: 68 y s.), Casseti (2021), Frosini (2021), Di Plinio (2021) y Cecchetti (2022: 797 y ss.). De diverso carácter, entre muchos, Di Salvatore (2022: 2) considera que a la reforma se le podría reconocer “eficacia constitutiva” y no meramente declarativa; análogamente, Lamberti (2022: 5).

II. El impacto de la Ley constitucional n. 1 de 2022 sobre los “Principios Fundamentales” consagrados en los doce primeros artículos de la Constitución

La ley constitucional 1 de 2022 integró el texto original de los artículos 9 y 41 de la Constitución. En particular, el art. 1 añadió un tercer párrafo al art. 9 según el cual la República “Protege el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley estatal regula los modos y formas de protección de los animales”.

La modificación fue aplaudida por algunos, considerándola fundamental para “superar un tabú” (Frosini, 2021; Morrone, 2022: 783 y ss.) que representaba la inmutabilidad de los doce primeros artículos de la Constitución, recogidos bajo el título “Principios fundamentales”.

A este respecto, cabría señalar que, ya en el pasado, la ley constitucional de 21 de junio de 1967, n. 1, manteniendo inalterado el texto del artículo 10 de la Constitución (así como el del artículo 26), había introducido una excepción al régimen de no extradición por delitos políticos con referencia a los delitos de genocidio. Sin embargo, no puede afirmarse que se tratara de una “primera vez”, ya que fue una intervención “en derogación”¹⁰ (como se calificaría en dicha ley constitucional). En el caso de la ley constitucional n.º 1 de 2022 estamos ante un supuesto distinto, de intervención encaminada a una revisión explícita del texto, modificándolo o integrándolo, que sí se enfrenta a una indudable afectación a los principios expresados por las respectivas disposiciones.

En segundo lugar, ciertamente, no se puede suponer que los principios supremos del orden constitucional, cuyo “contenido esencial” sirve como muro ante el poder de reforma¹¹, puedan encontrarse exclusivamente en los “Principios Fundamentales” a que se refieren los doce primeros artículos de la Constitución. Así, la jurisprudencia constitucional ha deducido del artículo 24 de la Constitución un principio supremo para garantizar plenamente el derecho de defensa (Corte Constitucional, 2 de febrero de 1982, n.º 18, y 22 de octubre de 2014, n.º 238)¹².

En definitiva, y concluyendo en este punto, ninguna parte de la Constitución republicana puede considerarse libre de revisión, siempre y cuando se preserve el “contenido esencial” de los principios supremos, como se ha dicho: que no se desvirtúe lo que constituye la esencia misma, es decir, el contenido identitario, de nuestro orden constitucional, dondequiera que se identifique su raíz a partir de la interpretación del texto.

En el caso del art. 10 de la Constitución, la excepción parece coherente con la centralidad que se pretendía asignar a la persona humana y a su dignidad, mientras que en el de la integración del art. 9, la ley de revisión no garantiza

10 Sobre la problemática de la admisibilidad de leyes constitucionales derogatorias, véase, por todos, Esposito (1963: 355 y ss.), Crisafulli (1984: 76 y ss.), Caravita (1989: 319 y ss.), Paladin (1996: 166 y ss.), Cervati (2001), Panunzio (2001) y Modugno (2005: 13 y ss.).

11 Tal como dicta la nota de la sentencia de la Corte Constitucional de 29 de diciembre de 1988, n. 1146, punto 2.1 de los fundamentos jurídicos: “La Constitución italiana contiene algunos principios supremos que no pueden ser subvertidos o modificados en su contenido esencial ni siquiera por leyes de reforma constitucional o por otras leyes constitucionales. Tales son, por una parte, los principios que la misma Constitución establece explícitamente como límites absolutos del poder de reforma constitucional, como la forma republicana (art. 139 Const.) y, por otra, los principios que, aun no hallándose expresamente mencionados entre los que no pueden someterse al procedimiento de reforma constitucional, pertenecen a la esencia de los valores supremos sobre los que se funda la Constitución italiana”. Para una interpretación análoga a la sostenida en el texto, véase D’Aloia (2022: 26 y s.) y Lamberti (2022: 6).

12 Al respecto, recientemente, Nania (2016).

una preeminencia del valor estético-ambiental sobre la persona, pero hace más explícita —en comparación con lo que ya prevé el art. 117, segundo párrafo, de la Constitución tras la reforma introducida por la ley constitucional núm. 3 de 2001— la presencia y la necesidad de tenerlo en cuenta en el inevitable equilibrio con otros valores que se deducen del texto de la Carta Fundamental¹³.

En consecuencia, no parece posible compartir el elemento clave del argumento por el cual, tras la entrada en vigor de la ley que revisa los artículos 9 y 41 de la Constitución, “puede decirse que la República está fundada en el medio ambiente” (Morrone, 2022: 783). Más bien se refuerza el fundamento de lo que ya se ha deducido casi pacíficamente en términos doctrinales (Predieri, 1969: 381 y 1981: 503 y ss.; Giannini, 1973: 15 y ss.; Merusi, 1975)¹⁴ y jurisprudenciales¹⁵, que ahora encuentra una nueva referencia textual.

Por otra parte, no cabe duda de que la decisión de hacer explícito en el art. 41 que la iniciativa económica privada, además de no poder realizarse en conflicto con la utilidad social o de tal manera que cause daño a la seguridad, la libertad, la dignidad humana, como dice el texto original, no pueda causar daño a la salud y el medio ambiente (que ya podría deducirse de la expresión general “utilidad social”) quiere indicar que, a la hora de hacer balance, es necesario prestar mayor atención a la necesidad de conciliar la protección de la libertad empresarial con la de los valores ahora expresamente identificados.

III. La reserva de ley estatal en materia de tutela de los animales

La disposición de la reserva legal estatal sobre protección de los animales ya ha suscitado algunas consideraciones críticas (Marazzita, 2022: 892 y ss.; Ladu, 2023). De hecho, aunque la ley constitucional núm. 1 de 2022, art. 3, primer párrafo, se preocupa de precisar que la “ley estatal que regula los métodos y formas de protección de los animales... se aplica a las regiones con estatuto especial y a las provincias autónomas de Trento y Bolzano dentro de los límites de sus competencias legislativas reconocidas por sus respectivos estatutos”, nada dice sobre las competencias de las regiones con estatuto ordinario en materia de actividades cinegéticas.

Como es sabido, la desaparición de la palabra “caza” del art. 117 de la Constitución, tras la reforma del Título V, había dado lugar a la idea de que se podía conceder a las Regiones con estatuto ordinario la competencia legislativa

13 Al respecto, véase Corte constitucional, 9 abril 2013, n. 85, punto 9 del Considerado en Derecho: “La Constitución italiana, como otras Constituciones democráticas y pluralistas contemporáneas, exige un equilibrio continuo y mutuo entre los principios y derechos fundamentales, sin pretensiones de absolutismo para ninguno de ellos. La calificación de los valores del medio ambiente y de la salud como “primarios” significa, por tanto, que no pueden ser sacrificados a otros intereses, aunque estén constitucionalmente protegidos, ni que se los coloque en la cima de un orden jerárquico absoluto. El punto de equilibrio, precisamente por ser dinámico y no preestablecido de antemano, debe ser evaluado —por el legislador al establecer las normas y por el juez durante el control de las leyes— según criterios de proporcionalidad y razonabilidad, tales como no permitir un sacrificio de su núcleo esencial”. Se muestra crítico sobre ello Azzariti (2020: 73). En sentido diverso, Casseti (2021).

14 Tal interpretación extensiva del art. 9 no era pacífica: diversamente véase, por todos, Sandulli (1967: 71), según el cual, el objeto de la tutela prevista por el texto originario de tal disposición se refería “únicamente a los valores paisajísticos desde la perspectiva de los cuadros naturales que los mismos configuran”.

15 Para una eficaz reconstrucción de la jurisprudencia sobre el tema, véase Staiano (2022: 18 y ss.). Sobre las erráticas afirmaciones de tal jurisprudencia resulta fundamental la contribución de Caravita (1990: 21 y ss. e passim).

exclusiva en esta materia¹⁶. Al respecto, rápidamente se formó una jurisprudencia constitucional que, argumentando con base en la letra s) del segundo párrafo del mismo art. 117, consideró que al prever la protección del medio ambiente y del ecosistema allí contemplados como competencia exclusiva del Estado, el legislador habría manifestado “la intención (...) de reservar al Estado la facultad de fijar normas uniformes de protección sobre todo el territorio nacional, sin excluir la competencia regional en este sector para la atención de intereses vinculados funcionalmente a los específicamente ambientales.

En última instancia, se puede suponer, por lo tanto, que por lo que respecta a la protección del medio ambiente no había esencialmente ninguna intención de eliminar la pluralidad preexistente de títulos de legitimación para las intervenciones regionales destinadas a satisfacer simultáneamente, dentro del ámbito de sus propias competencias, necesidades adicionales a las de un carácter unitario definido por el Estado” (Corte Constitucional, 26 de julio de 2002, n. 407, punto 3.2 del Considerado en derecho). Existen algunas oscilaciones en la jurisprudencia tras la reforma de 2001 en cuanto a la calificación de la protección ambiental, a veces considerada una cuestión transversal, y otras un valor¹⁷, pero lo cierto es que la persistencia de las competencias legislativas autonómicas siempre ha sido reconocida en cumplimiento de la legislación estatal, que establece los niveles uniformes de protección del patrimonio faunístico (así como, obviamente, los límites conforme al art. 117, primer párrafo, de la Constitución).

Ahora bien, la reserva de ley estatal a que se refiere el art. 9, tomado literalmente¹⁸, podría reabrir el conflicto entre el Estado y las Regiones, cuestionando el equilibrio logrado por la jurisprudencia antes mencionada y posiblemente reduciendo los espacios residuales de competencia legislativa regional. Sin embargo, en este sentido, parece significativo que, hasta donde sabemos, todavía no haya sido invocado como parámetro en los actos impulsores de las sentencias sobre legislación autonómica en materia de actividades cinegéticas posteriores a la entrada en vigor de la ley de revisión¹⁹.

IV. El interés de las futuras generaciones

Una última reflexión. Siempre ha parecido muy difícil identificar una noción unitaria de la expresión “entorno”, que aún hoy parece rica en una pluralidad de significados, por un lado, y necesitada de ulteriores precisiones, por el otro. Tanto es así que su protección se ha unido, en la revisión constitucional del art. 117, a la del ecosistema así como, en la integración del art. 9, también a la de la biodiversidad y los animales. Resulta aún más difícil dar un sentido jurídico preciso a la expresión “interés de las generaciones futuras”, también introducida en la nueva formulación de este último artículo. En este sentido se pronunció la doctrina mucho antes de la aprobación de la ley constitucional núm. 1 de 2022

¹⁶ Tal como fue destacado en su día por Gorlani (2003).

¹⁷ Consideraciones críticas de tal jurisprudencia se hallan en las aportaciones de Ruotolo (2006: 422 y ss.), Michetti (2015: 1895 y ss.) y ahora, en Sartoretti (2023: 175 y ss.).

¹⁸ Marazzita (2022: 893) considera que “la reserva de ley “estatal” (...) no parece desempeñar la consabida función de garantía consistente en la exclusión de las fuentes sub-legislativas sino más bien la de intervenir en el reparto de competencias primarias entre el Estado y las Regiones derogando el título común a la República del art. 9”. En el mismo sentido también, Di Salvatore (2022: 4 y s.).

¹⁹ Véase, sin pretensión de exhaustividad, Corte constitucional, 20 de diciembre de 2022, n. 254 y Corte Constitucional, 18 de julio de 2023, n. 148.

(Bifulco y D'Aloia, 2008: IX; Luciani, 2008: 423; Ciolli, 2021: 51 y ss.; Di Salvatore, 2022: 8 y ss.; Bertolissi, 2023: 53 y ss.; Lamberti, 2022; Gerotto, 2023: 143 y ss.), en la que se subrayó el carácter genérico de la expresión.

A esto se puede agregar que, en general, en nuestro sistema (como en muchos otros), el derecho positivo está destinado a ser válido para el futuro (particularmente si tiene rango constitucional) y, por lo tanto, alguna consideración de perspectiva no puede ser ajena en la planificación y preparación de documentos reglamentarios. No es casualidad que, a propósito de la inclusión de principios y derechos que no hubieran podido ser realizados inmediatamente, durante los trabajos de la Asamblea Constituyente se evocaran los célebres versos *dantescos*: “*che va di notte, che porta il lume dietro e sé non giova, ma dopo sé fa le persone dotte*” (“los que de noche llevan luz tras ellos: no se benefician a sí mismos, pero iluminan a quienes vienen después”)²⁰.

Por otra parte, tal generalidad sólo puede introducir una discrecionalidad muy amplia tanto en las elecciones legislativas (en cualquier caso dentro de los límites permitidos por el sistema constitucional), que no cambia nada con respecto al papel de la legislación, como en términos de control de constitucionalidad, ofreciendo una fuente adicional de controversia sobre posibles interpretaciones futuras de la Corte basadas en los intereses de las generaciones futuras²¹.

Bibliografía

- AA.VV. (2016). *Perché Sì. Le ragioni della riforma costituzionale*. Roma-Bari: Laterza.
- Apostoli, A., Gorlani, M. y Troilo, S. (Eds.). (2016). *La Costituzione in movimento. La riforma costituzionale tra speranze e timori*. Torino: Giappichelli.
- Azzariti, G. (2000). *Forme e soggetti della democrazia pluralista. Considerazioni su continuità e trasformazioni della Carta costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Azzariti, G. (2020). Appunto per l'audizione presso la Commissione Affari costituzionali del Senato della Repubblica del 16 gennaio 2020 – Modifica articolo 9 della Costituzione. *Osservatorio costituzionale*, 1/2020, 67-77.
- Baldini, V. (2020). Riduzione del numero dei parlamentari, democrazia di decisione, dinamiche del politico. Un'analisi critica della semplificazione strutturale delle assemblee rappresentative. *Diritti fondamentali.it*, 2/2020, 1657-1675.
- Balduzzi, R. (Ed.). (2006). *La Carta di tutti. Cattolicesimo italiano e riforme costituzionali (1948-2006)*. Roma: AVE.
- Bassanini, F. (Ed.). (2004). *Costituzione una riforma sbagliata. Il parere di sessantatré costituzionalisti*. Firenze: Passigli.
- Bertolissi, M. (2023). Amministratori, non proprietari dell'ambiente, della biodiversità e degli ecosistemi. *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 6, 8 marzo 2023.
- Bifulco, R. y D'Aloia, A. (2008). Le generazioni future come nuovo paradigma del diritto costituzionale. En AA.VV., *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Caccioppo, D. (2023). L'ambiente negli esiti del (supposto) dialogo tra legislatore costituzionale, Corte costituzionale e Corti sovranazionali: il caso italiano e francese a confronto. *Gruppo di Pisa*, fasc. spec. 6, 445-460.

20 Alighieri, *Divina Comedia*, Purgatorio, Canto XXII, vv. 67-69.

21 Sobre parametricidad de las nuevas provisiones constitucionales véase Di Salvatore (2022: 8 y ss.), así como el reciente estudio de Caccioppo (2023: 451), y algunas sugerencias de Ruggeri (1999: 533 y ss.).

- Calderisi, P., Cintioli, F., Pitruzzella G. (Eds.). (2004). *La Costituzione promessa. Governo del Premier e federalismo alla prova della riforma*. Soveria Mannelli: Rubettino.
- Caravita, B. (1989). Il referendum sui poteri del Parlamento europeo: riflessioni critiche. *Politica del diritto*, 20, 319-327.
- Caravita, B. (1990). *Diritto pubblico dell'ambiente*. Bologna: Il Mulino.
- Caravita, B. (2016). *Referendum 2016 sulla riforma costituzionale: le ragioni del sì*. Milano: Giuffrè.
- Caravita, B. (2020). I possibili interventi istituzionali dopo il voto referendario. *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 26, Editorial 23 settembre 2020.
- Carnevale, P. (2016a). La parte per il tutto: il referendum costituzionale non ammette la sineddoche. *Nomos. Le attualità nel Diritto*, 1/2016, 124-135.
- Carnevale, P., (Ed.). (2016b). *La Costituzione riscritta. Saggi sulla revisione costituzionale in itinere*. Roma: Roma Tre – Press.
- Cassetti, L. (2021). Salute e ambiente come limiti “prioritari” alla libertà di iniziativa economica? *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 16, Paper 23 junio 2021.
- Ceccanti, S. (2016). *La transizione è (quasi) finita. Come risolvere nel 2016 i problemi aperti 70 anni prima*. Torino: Giappichelli.
- Cecchetti, M. (2022). La disciplina sostanziale dell'ambiente nella Carta repubblicana: spunti per un'analisi della riforma degli articoli 9 e 41 della Costituzione. *Istituzioni del federalismo. Rivista di studi giuridici e politici*, 4, 797-820.
- Cerri, A. (2005). *Prolegomeni ad un corso sulle fonti del diritto*. 2ª ed., Torino: Giappichelli.
- Cervati, A. A. (2001). La revisione costituzionale ed il ricorso a procedure straordinarie di riforma delle istituzioni. En A. A. Cervati, S. P. Panunzio y P. Ridola, *Studi sulla riforma costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Ciolfi, I. (2021). Diritti delle generazioni future, equità intergenerazionale e sostenibilità del debito riflessioni sul tema. *Diritto e Conti*, 1/2021.
- Citino, Y. M. (2023). I significati costituzionali dell'insularità nello Stato democratico e pluralista. *DPCE online*, 60 (3).
- Costanzo, P. (2020). Quando i numeri manifestano principi ovvero della probabile incostituzionalità della riduzione dei parlamentari. *Consulta online*, 1/2020, 75-77.
- Crisafulli, V. (1984). *Lezioni di diritto costituzionale*. Vol. II, 5ª ed., Padova: Cedam.
- D'Aloia, A. (2022). L'art. 9 Cost. e la prospettiva intergenerazionale. *PaSsaggi Costituzionali*, 2/2022, 26-43.
- Demuro, G. (2022). Il principio di insularità ritorna in Costituzione: opportunità e vantaggi. *LaCostituzione.info*, 18 maggio 2022.
- Demuro, G. (2022). Le isole ritornano in Costituzione. *Quaderni costituzionali. Rivista italiana di diritto costituzionale*, 4/2022, 901-904.
- Di Plinio, G. (2021). L'insostenibile evanescenza della costituzionalizzazione dell'ambiente. *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 16, Paper 23 junio 2021.
- Di Salvatore, E. (2022). Brevi osservazioni sulla revisione degli articoli 9 e 41 della Costituzione. *Costituzionalismo.it*, 1/2022.
- Dogliani, M. (2016). *Costituzione e antipolitica*. Roma: Ediesse.
- Elia, L. (2005). *La Costituzione aggredita. Forma di governo e devolution ai tempi della destra*. Bologna: Il Mulino.
- Esposito, C. (1963). *Costituzione, legge di revisione della Costituzione e altre leggi costituzionali. Ahora en C. Esposito, Diritto costituzionale vivente. Capo dello Stato ed altri saggi, a cargo de D. Nocilla*. Milano: Giuffrè, 1992.

- Ferrara, M. (2022). La forma dell'ambiente. Un percorso tra scelte di politica costituzionale e vincoli discendenti dalla Cedu. *Istituzioni del Federalismo*, 4/2022, 851-873.
- Fontana, G. (2013). *Il referendum costituzionale nei processi di riforma della Repubblica*. Napoli: Editoriale scientifica.
- Fricano, A. (2023). Il principio di insularità in Costituzione tra necessità e attuazione. *Gruppo di Pisa*, 2/2023, 79-89.
- Frosini, T. E. (2020). "Insularità" e Costituzione. *Rivista giuridica del Mezzogiorno*, 1/2020, 247-254.
- Frosini, T. E. (2021). La Costituzione in senso ambientale. Una critica. *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 16, Paper 23 junio 2021.
- Frosini, T. E. (2022). Il diritto costituzionale all'insularità. *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 30, Paper 16 noviembre 2022.
- Frosini, T. E. (2023). Ma cosa ci fa lo sport nella Carta? *Il Mattino*, 21 mayo 2023.
- Gerotto, S. (2023). "El simio egoísta". Reflexiones para glosar el concepto de especie en relación con la solidaridad intergeneracional. *Cuadernos constitucionales*, 4, 143-166.
- Giannini, M. S. (1973). Ambiente: saggio sui diversi aspetti giuridici. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, XXIII, 15-35.
- Ladu, M. (2023). Oltre l'intangibilità dei principi fondamentali: la revisione "silenziosa" del l'art. 9 Cost. *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 1/2023, 39-52.
- Lamberti, A. (2022). Ambiente, sostenibilità e principi costituzionali: questioni aperte e prospettive alla luce della legge cost. 1/2022. *Nomos. Le attualità nel Diritto*, 3/2022, 2765-2786.
- Luciani, M. (2008). Generazioni future, distribuzione temporale della spesa pubblica e vincoli costituzionali. En AA.VV., *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Luciani, M. (2019). Iniziativa legislativa e referendum, le proposte di revisione costituzionale. *Osservatorio costituzionale*, n. 1-2/2019, 200-209.
- Manetti, M. (2020). La riduzione del numero dei parlamentari e le sue ineffabili ragioni. *Quaderni costituzionali*, XL (3), 527-542.
- Marazzita, G. (2022). La riforma degli articoli 9 e 41 della Costituzione anche nel rapporto fra Stato e Regioni. *Istituzioni del federalismo*, 4/2022, 875-898.
- Marini, F. S. y Scaccia, G. (Eds.). (2016). *Commentario alla riforma costituzionale del 2016*. Napoli: ESI.
- Merusi, F. (1975). Sub Art. 9. En G. Branca *Commentario della Costituzione*, Bologna-Roma: Zanichelli-Il Foro Italiano.
- Michetti, M. (2015). La tutela dell'ambiente nella giurisprudenza della Corte costituzionale. En *Scritti in onore di Antonio D'Atena*, vol. III, Milano: Giuffrè.
- Modugno, F. (1998). Ricorso al potere costituente o alla revisione costituzionale? Spunti problematici sulla costituzionalità della L. cost. n. 1 de 1997, istitutiva della c.d. Commissione bicamerale per le riforme costituzionali). *Giurisprudenza italiana*, 3/1998, 620-624.
- Modugno, F. (2005). *Appunti dalle lezioni sulle Fonti del Diritto*. Torino: Giappichelli.
- Morrone, A. (2022). Fondata sull'ambiente. *Istituzioni del Federalismo*, 4/2022, 783-794.
- Nania, R. (2016). Principi supremi e revisione costituzionale (Annotazioni sulla progressione di una controversia scientifica). *Nomos. Le attualità nel Diritto*, 1/2016, 63-69.
- Onida, V. (2022). Ambiente in Costituzione. *Corti supreme e salute*, 1/2022, 359-360.

- Pace, A. (1995). Problemi della revisione in Italia: verso il federalismo e il presidenzialismo. *Studi parlamentari e di politica costituzionale*, 107, 5-19.
- Pace, A. (2002). *Potere costituente, rigidità costituzionale, autovincoli legislativi*. 2ª ed., Padova: Cedam.
- Pace, A. (2016a). Ancora sulla doverosa omogeneità del contenuto delle leggi costituzionali. *Rivista AIC*, 2/2016.
- Pace, A. (2016b). *Referendum 2016 sulla riforma costituzionale: le ragioni del no*. Milano: Giuffrè.
- Paladin, L. (1996). *Le fonti del diritto italiano*. Bologna: Il Mulino.
- Panunzio, S. P. (2001). Le vie e le forme per l'innovazione costituzionale in Italia: procedura ordinaria di revisione, procedure speciali per le riforme costituzionali, percorsi alternativi. En A. A. Cervati, S. P. Panunzio y P. Ridola, *Studi sulla riforma costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Pizzorusso, A. (1999). *La Costituzione ferita*. Roma-Bari: Laterza.
- Polito, A. (Ed.). (2016). *La riforma della Costituzione*. Milano: Corriere della Sera.
- Predieri, A. (1969). Significato della norma costituzionale sulla tutela del paesaggio. En *Studi per il XX Anniversario dell'Assemblea Costituente*. Vol. II. Firenze: Vallecchi.
- Predieri, A. (1981). Paesaggio. En *Enciclopedia del diritto*, vol. XXXI, Milano: Giuffrè.
- Ridola, P. (2013). L'innovazione costituzionale tra indirizzo politico ed emergenza istituzionale. En M. Siclari (Ed.), *L'istituzione del Comitato Parlamentare per le Riforme Costituzionali*. Roma: Aracne.
- Rossi, E. (Ed.). (2016). *Una Costituzione migliore? Contenuti e limiti della riforma costituzionale*. Pisa: Pisa University Press.
- Rossi, E. (Ed.). (2020). *Meno parlamentari, più democrazia?* Pisa: Pisa University Press.
- Ruggeri, A. (1999). Linguaggio della Costituzione e parametri dei giudizi di costituzionalità. En G. Pitruzzella, F. Teresi, G. Verde (eds.), *Il parametro nel giudizio di costituzionalità*. Torino: Giappichelli.
- Ruggeri, A. y Spadaro, A. (2022). *Lineamenti di giustizia costituzional*. 7ª ed., Torino: Giappichelli.
- Ruotolo, M. (2006). Caccia. En G. Corso y V. Lopilato (eds.), *Il diritto amministrativo dopo le riforme costituzionali, Parte speciale*. Vol. I, Milano: Giuffrè.
- Sandulli, A. M. (1967). La tutela del paesaggio in Costituzione. *Rivista giuridica dell'edilizia*, X, 69-88.
- Sartoretti, C. (2023). La tutela dell'ambiente nella giurisprudenza costituzionale. En L. Cuocolo y E. Mostacci (eds.), *Il riparto di competenze tra Stato e Regioni. Vent'anni di giurisprudenza costituzionale sul titolo V*. Pisa: Pacini.
- Siclari, M. (2008). La revisione costituzionale nell'esperienza della XV Legislatura repubblicana. En M. Siclari, *I mutamenti della forma di governo fra progetti di riforma e modificazioni tacite*. Roma: Aracne.
- Siclari, M. (2016). È possibile richiedere un referendum costituzionale parziale? *Nomos. Le attualità nel Diritto*, 1/2016, 136-143.
- Siclari, M. (2021). Riduzione del numero dei parlamentari e legge elettorale. *Dirittifondamentali.it*, 2/2021, 378-391.
- Siclari, M. (2022). A proposito della formula di promulgazione della legge costituzionale n. 1 del 2021. Una spigolatura. *Forum di Quaderni Costituzionali*, 1/2022, 72-74.
- Sorrentino, F. (2023). *Le fonti del diritto italiano*. 4ª ed., Padova: Cedam.
- Staiano, S. (2022). Un luogo tre tempi. Introduzione alla prima sessione La nozione di paesaggio in una prospettiva diacronica. *PasSaggi costituzionali*, 2/2022, 18-24.
- Tonelli, L. M. (2022). La riemersione dell'insularità in Costituzione. *Osservatorio Costituzionale*, 6/2022, 111-131.

- Trombetta, G. (2022). Il principio di insularità in Costituzione. Un ritorno (dimezzato) al passato? *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comparato, europeo*, 1/2022, 188-200.
- Zagrebelsky, G. y Pallante., F. (2016). *Loro diranno, noi diciamo. Vademecum sulle riforme istituzionali*. Roma-Bari: Laterza.